



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

2019-I01-008204

Lima, 27 de mayo del 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0745-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 0239-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ANGLO AMERICAN QUELLAVECO S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : QUELLAVECO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE TORATA, PROVINCIA DE  
MARISCAL NIETO Y DEPARTAMENTO DE  
MOQUEGUA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0338-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 16 de abril del 2019; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Del 1 al 4 de junio del 2017, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a la unidad fiscalizable "Quellaveco" de titularidad de Anglo American Quellaveco S.A. (en adelante, **Anglo American**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión sin número<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Documento de Registro de Información de fecha 23 de agosto del 2017<sup>3</sup> (en adelante, **DRI**).
2. Mediante Informe de Supervisión N° 944-2017-OEFA/DS-MIN<sup>4</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, **DSEM**) analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1476-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 23 de mayo del 2018<sup>5</sup>, notificada al administrado el 28 de mayo del 2018<sup>6</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20137913250.

<sup>2</sup> Páginas 36 a la 92 del documento digital denominado Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 15 del Expediente N° 0239-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **expediente**).

<sup>3</sup> Páginas 187 y 188 del documento digital denominado Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 15 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 2 al 15 del expediente.

<sup>5</sup> Folios 21 al 23 del expediente.

<sup>6</sup> Folio 24 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

lo sucesivo, **PAS**) contra Anglo American, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. El 25 de junio del 2018, Anglo American presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral<sup>7</sup> (en lo sucesivo, **primer escrito de descargos**).
5. El 19 de octubre del 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1684-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 28 de setiembre del 2018 (en adelante, **Informe Final**)<sup>8</sup>.
6. El 14 de noviembre del 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **segundo escrito de descargos**)<sup>9</sup>.
7. Asimismo, mediante la Resolución Subdirectoral N° 108-2019-OEFA/DFAI del 13 de febrero del 2019<sup>10</sup>, notificada al administrado el 28 de febrero del 2019, la SFEM amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS iniciado contra Anglo American.
8. Mediante Memorando N° 00625-2019-OEFA/DFAI<sup>11</sup> la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos solicitó a la SFEM realizar las diligencias complementarias para identificar si existe o no responsabilidad administrativa por parte de Anglo American, lo cual debe estar debidamente fundamentado.
9. El 16 de abril del 2019, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0338-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 16 de abril del 2019 (en adelante, **Segundo Informe Final**).
10. El 10 de mayo del 2019, el administrado presentó sus descargos al Segundo Informe Final (en adelante, **tercer escrito de descargos**)<sup>12</sup>, y solicitó la realización de la audiencia de informe oral.
11. El 15 de mayo del 2019<sup>13</sup>, se realizó la audiencia de informe oral solicitada por el administrado, en la cual manifestó su disconformidad con los hechos imputados y reiteró los alegatos formulados en los escritos de descargos.
12. El 21 de mayo del 2019, el administrado presentó información complementaria a sus escritos de descargos (en adelante, **cuarto escrito de descargos**)<sup>14</sup>.

<sup>7</sup> Escrito con registro N° 2018-E01-053731. Folios del 26 al 51 del expediente.

<sup>8</sup> Folios 52 a 58 del expediente.

<sup>9</sup> Folios 60 al 70 del expediente. Registro de trámite documentario N° 92602.

<sup>10</sup> Folios 76 al 77 del expediente.

<sup>11</sup> Folio 80 del expediente.

<sup>12</sup> Escrito con registro N° 049501.

<sup>13</sup> Folios 110 y 111 del expediente.

<sup>14</sup> Escrito con registro N° 52521.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

13. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las «Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230», aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
14. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones hayan generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>15</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
15. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

<sup>15</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1:** Anglo American implementó un sistema de tratamiento conformado por cuatro (4) pozas y una (1) tubería que desemboca en el río Asana, con el fin de tratar las aguas de filtración del “Túnel ventana intermedia”, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

16. De la revisión de la Cuarta Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Quellaveco” - Ampliación de la capacidad de la planta concentradora de 85 000 a 127 500 TPD, aprobado mediante Resolución Directoral N° 339-2015-MEM/DGAAM de fecha 28 de agosto del 2015, sustentado en el Informe N° 723-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/C, de fecha 26 de agosto del 2015 (en adelante, **Cuarta MEIA Quellaveco**), se advierte que en la misma no se contempla la implementación de un sistema de tratamiento conformado por cuatro (4) pozas y una (1) tubería para tratar las aguas de filtración del “Túnel ventana intermedia” y que posteriormente desemboquen en el río Asana.
17. Sin perjuicio de lo antes señalado, en la Cuarta MEIA Quellaveco se contempló la construcción de pozas de acumulación de agua contactada que estarán distribuidas en el área de mina según Plano MQ10-02-DR-2040-CE9002: Sistema de Manejo de Agua y Sedimentos (Etapa de Construcción), conforme se detalla a continuación:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

**6.3.7.1 Manejo de aguas contactadas**

El criterio general para el manejo de aguas contactadas en las áreas mina y Cortadera se basa en la definición de elementos o instalaciones que administran las aguas contactadas, de modo de evitar su descarga al ambiente para las etapas de construcción y operación. En ese sentido todas las aguas contactadas serán captadas y conducidas a estructuras de almacenamiento temporal para su posterior recuperación y uso eventual en actividades propias de la construcción e incorporación al proceso en la etapa de operación.

El plan de manejo de aguas considera la construcción de diversas estructuras de captación y conducción tales como "Canales perimetrales", "Canales de derivación" y/o "Canales de coronación" de manera tal de asegurar la captación de todas las aguas contactadas e industriales. En las líneas siguientes se detalla el tipo de estructura considerada en cada área así como los planos de referencia correspondientes.

**Área mina (Área 2000)**

Como se ha indicado líneas arriba el plan de manejo de aguas contactadas para el área mina (área 2000) considera que no se realizará descarga al ambiente ni en la etapa de construcción ni en la etapa de operación. Para la etapa de construcción se consideran dos escenarios distintos, los mismos que han sido analizados de manera independiente proponiendo una solución en cada uno de ellos, ambos son consistentes con los objetivos ambientales del proyecto.

El primer escenario está referido a los trabajos de construcción antes del desvío del río Asana, en cuyo caso el sistema de manejo de aguas de escorrentía considera la captación de las aguas contactadas mediante canales de coronación o derivación según su ubicación (aguas arriba o aguas abajo de los taludes de corte). Dichas canales captarán las aguas contactadas para conducir las a pozas de acumulación que son estructuras que actuarán como captadoras y acumuladoras del flujo a fin de evitar el vertimiento a los cursos de agua existentes y por consiguiente al río Asana. Estas pozas serán construidas en su mayoría mediante excavación y eventualmente algunos rellenos, serán recubiertas con una capa de

geotextil y una de geomembrana tipo HDPE para evitar infiltraciones al suelo subyacente. El agua acumulada en estas pozas será retirada mediante camiones cisterna para su posterior utilización en las labores de construcción.

Las pozas tendrán un mantenimiento permanente para el retiro de los sedimentos acumulados de manera de mantener su volumen original.

En el Anexo AB-1 se encuentra el Plano MQ10-02-DR-2040-CE9001 donde se detalla la distribución de las estructuras de control de las aguas contactadas antes del desvío del río Asana resaltadas en color rojo.

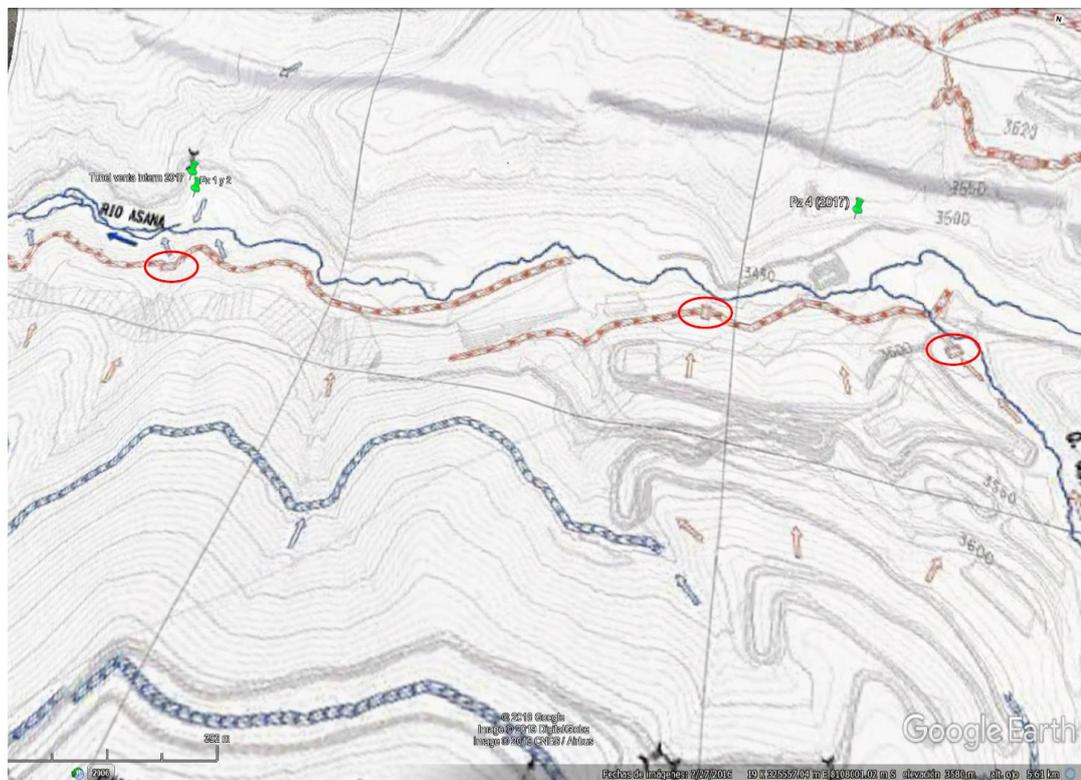
Fuente: ítem 6.3.7.1 Manejo de Aguas Contactadas de la 4ta Modif. EIA (pág. 39-40 del pdf. "1401-1600"

Fuente: Cuarta MEIA Quellaveco

18. En este punto, es importante resaltar que las pozas autorizadas en la Cuarta MEIA Quellaveco son de acumulación de agua contactada, en las cuales no se contempla realizar ningún tipo de tratamiento; sino, serán elementos captadores y acumuladores de aguas contactadas para evitar que se viertan al ambiente, las cuales serían incorporadas en la etapa de operación.
19. De la superposición del plano MQ10-02-DR-2040-CE9002: Sistema de Manejo de Agua y Sedimentos (Etapa de Construcción) sobre la imagen satelital de Google Earth, el ploteo de la ubicación del Túnel ventana intermedia y las coordenadas de las pozas N°1 y N°4, las cuales forman parte del sistema de tratamiento detectado en la Supervisión Regular 2017 se advierte que la ubicación de las pozas de acumulación (círculo rojo) no coincide con las pozas N° 1, 2 y 4 detectadas durante la Supervisión Regular 2017 (color verde), conforme se señala en la siguiente imagen:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

**Imagen N° 1: Imagen de superposición del plano MQ10-02-DR-2040-CE9002, el  
ploteo de la ubicación del Túnel ventana intermedia y las coordenadas de las  
pozas N°1 y N°4 verificadas por la DSEM (junio del 2017)**



Elaboración: SFEM

20. Por lo tanto, se advierte que las características y ubicación de las pozas de acumulación contempladas en la Cuarta MEIA Quellaveco, no corresponden a las pozas que forman parte del sistema de tratamiento detectado durante la Supervisión Regular 2017, materia de análisis del presente PAS.
21. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
  - b) Análisis de los hechos detectados
22. Durante la Supervisión Regular 2017, la DSEM constató en el Área mina (Área 2000) la implementación de un sistema de tratamiento conformado por cuatro (4) pozas y una (1) tubería que desemboca en el río Asana, diseñado con el fin de tratar las aguas de filtración del "Túnel ventana intermedia"<sup>16</sup>.

16

**DRI**  
"(...)

**Presuntos incumplimientos verificados en la Supervisión**

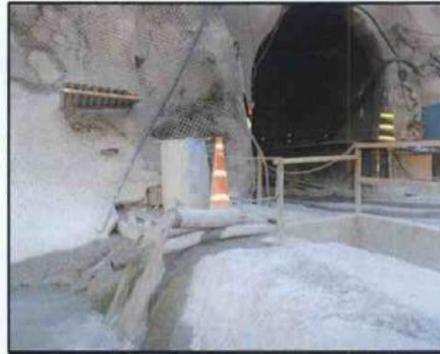
Anglo American Quellaveco S.A. habría implementado un sistema compuesto por cuatro (4) pozas para efectuar el tratamiento de las aguas residuales provenientes del "túnel ventana intermedia".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

23. Lo verificado por la DSEM se sustenta en las Fotografías N° 17, N° 17.2 a la 17.4 y de la N° 27 a la N° 29 del Informe de Supervisión<sup>17</sup>, de las cuales se presentan a continuación las siguientes:



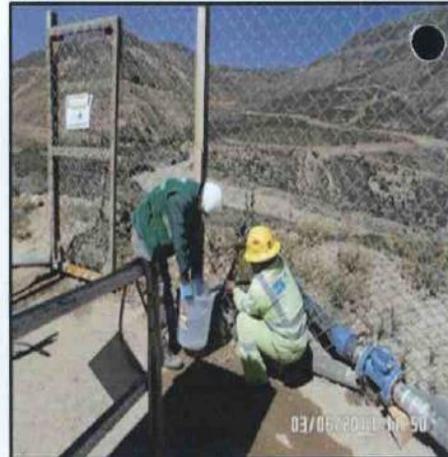
Fotografía 17.2: Poza 1, la de sedimentación. Recepciona el drenaje del "túnel ventana intermedia".



Fotografía N° 17: Túnel Ventana intermedia (1), tubería de descarga (2) y poza de sedimentación (3)



Fotografía N° 28: El elipsoide encierra la línea de tubería que transporta agua tratada desde la poza N° 4 hasta el río Asana. La flecha señala al río Asana.



Fotografía N° 29: Personal de OEFA y de ANAQSA tomando muestra de agua tratada proveniente de la poza 4, denominada "Especial 2".

Fuente: Informe de Supervisión

24. En el Informe de Supervisión y en la Resolución Subdirectoral se concluyó que Anglo American implementó un sistema de tratamiento conformado por cuatro (4) pozas y una (1) tubería que desemboca en el río Asana, con el fin de tratar las aguas de filtración del "Túnel ventana intermedia" y descargarlas al mencionado río<sup>18</sup>.
25. En este punto es preciso indicar que, la construcción del sistema de tratamiento conformado por cuatro (4) pozas de captación con el fin de tratar y almacenar las aguas de filtración que salen por el "Túnel ventana intermedia" pudo generar una afectación a la flora presente en dicha área debido a que, posiblemente tuvo que retirarse capas de suelo con cobertura vegetal, considerando que en esas zonas existen escasa cobertura vegetal cuya capa de top soil es delgada. Debido a ello,

<sup>17</sup> Contenidas en las páginas 209, 257 a la 259, 265 y 266 del documento digital denominado Informe de Supervisión y en el documento digital denominado "Panel Fotográfico", ambos documentos se encuentran contenidos en el disco compacto obrante a folio 15 del expediente.

<sup>18</sup> Folio 5 (reverso) y 21 (reverso) del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

se debió tener el cuidado debido de no afectarla para evitar que se genere erosión eólica e hídrica en esa zona, especialmente en épocas de lluvia.

26. En las siguientes imágenes proporcionadas por el administrado en su Informe de Descargos<sup>19</sup> se puede observar la cobertura vegetal del área:



Fuente: Informe de Supervisión

27. Asimismo, es importante resaltar que, debido a que el referido sistema de tratamiento no se encuentra contemplado en un instrumento de gestión ambiental debidamente aprobado por la autoridad competente, los posibles efectos nocivos producto de su implementación y funcionamiento no han podido ser analizados o evaluados por la autoridad con la finalidad de prevenir, controlar, mitigar y autorizar los mismos.
28. Al respecto, como parte de la operación del sistema de tratamiento materia de imputación, los elementos que integran este sistema realizan el tratamiento de las aguas de filtración que salen por el "Túnel ventana intermedia" ubicado en el área de mina (Área 2000), generando que se manejen insumos químicos utilizados en el tratamiento, generando lodos de sedimentación y residuos sólidos peligrosos; por lo que, si no son manejados adecuadamente y con la aprobación de la autoridad competente podrían alterar la composición y calidad del suelo, afectando el desarrollo de la escasa vegetación en esa zona.
- c) Análisis de los descargos
29. En el primer escrito de descargos y en la audiencia de informe oral, el administrado señaló que el agua que fue verificada en las pozas proviene de filtraciones naturales que discurren del "Túnel ventana intermedia", el cual constituye una infraestructura de desvío de un cuerpo hídrico de manera previa a las labores de construcción y operación minera.
30. Al respecto, la SFEM en la sección III.1. del Segundo Informe Final, concluyó, entre otros, que la naturaleza de las aguas que son tratadas en el sistema de tratamiento materia de imputación o la autorización de su descarga no son materia de análisis en el presente PAS, acotándose dicho hecho de forma explicativa para desarrollar la finalidad del sistema de tratamiento implementado, por lo que no

<sup>19</sup> Escrito con registro N° 46004 del 15 de junio del 2017. Páginas 133 y 134 del documento digital denominado Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 15 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

resulta pertinente emitir un mayor pronunciamiento respecto lo alegado por el administrado en ese extremo.

31. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en el Segundo Informe Final y, en consecuencia, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en ese extremo del PAS.

**Sobre la descarga de las filtraciones provenientes del “Túnel ventana intermedia” hacia el río Asana**

32. Por otra parte, Anglo American indicó en sus escritos de descargos que la Cuarta MEIA Quellaveco lo facultaba a: (i) solicitar el derecho de uso de agua correspondiente y (ii) descargar el agua no contactada (conducción a su cauce natural).
33. Además, en sus escritos de descargos y en la audiencia de informe oral señaló que, por ello, solicitó a la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, **ANA**) la autorización de uso del agua de las filtraciones del túnel ventana intermedia con fines constructivos, lo cual fue aprobado por dicha autoridad mediante Resolución Directoral N° 213-2016-ANA/AAA I C-O<sup>20</sup>, además de requerirle al administrado, regular el parámetro potencial de Hidrógeno (pH) en el agua excedente que provienen de las filtraciones del techo y bóveda del túnel ventana intermedia, -las cuales según Anglo American no han hecho contacto con las obras de construcción- antes de realizar su descarga al río Asana.
34. Al respecto, la SFEM en la sección III.1. del Segundo Informe Final, concluyó, entre otros, que en la Cuarta MEIA Quellaveco se establece explícitamente que en la etapa de construcción no se realizará descarga alguna en el Área mina (Área 2000); asimismo, respecto al requerimiento efectuado por la ANA relacionado a regular el parámetro potencial de Hidrógeno (pH) en el agua de filtraciones excedentes de manera previa a su descarga al río Asana, se indicó que dicha autoridad no es la competente en certificación ambiental. En ese sentido, de acuerdo con los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)<sup>21</sup>, las obligaciones ambientales contempladas en un

<sup>20</sup> Autorización de uso de agua prorrogada mediante Resolución Directoral N° 1134-2018-ANA/AAA.CO, por un periodo adicional de dos años, con vigencia anticipada al 17 de febrero del 2018.

<sup>21</sup> **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

**“Artículo 16.- De los instrumentos**

(...)

16.2. Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

**Artículo 17.- De los tipos de instrumentos**

(...)

17.2. Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

instrumento de gestión ambiental se traducen en compromisos específicos, los cuales deben ejecutarse de acuerdo con el modo previsto, salvo que exista una nueva modificación aprobada por la autoridad sectorial competente.

35. En consecuencia, el administrado se encuentra impedido de modificar de manera unilateral las obligaciones establecidas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente. Por tanto, si por requerimiento de la ANA o por decisión propia consideraba necesario modificar los alcances en que fue aprobado su instrumento de gestión ambiental, debió previamente cumplir con lo establecido en la LGA, esto es, solicitar la modificación de su instrumento de gestión ambiental a fin de incluir la implementación del sistema de tratamiento que es materia del presente hecho imputado.
36. En ese sentido, es importante señalar que, una vez aprobados los estudios ambientales (certificación ambiental), estos adquieren la calidad de instrumentos de gestión ambiental, de los cuales emanan dos clases de compromisos u obligaciones ambientales: i) obligaciones de hacer, referidas al estricto cumplimiento de los compromisos ambientales; y ii) obligaciones de no hacer, referidas a la prohibición de hacer algo no previsto en el instrumento de gestión ambiental. El incumplimiento de alguna de ambas obligaciones, constituye un incumplimiento a dicho instrumento de gestión ambiental.
37. Por ello, todo instrumento de gestión ambiental contiene de manera explícita obligaciones de hacer y, a la vez, contiene de manera implícita obligaciones de no hacer, es decir, la obligación de ejecutar una acción que obliga a su actor a ejecutar solo dicha acción y no más, prohibiendo la ejecución de cualquier otra actividad distinta, que no haya sido prevista en el instrumento de gestión ambiental.
38. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en el Segundo Informe Final y, en consecuencia, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en ese extremo del PAS.

### **Sobre el daño potencial producto de la implementación del sistema de tratamiento**

39. Por otra parte, el administrado señaló que la autoridad no ha probado el daño potencial consistente en el "posible desbroce de cobertura vegetal", además indica que el área donde se construyó el sistema de tratamiento es aledaña a la zona donde se ejecutan las obras de desvío del río Asana, en la cual los efectos del desbroce de cobertura vegetal ya han sido evaluados, y precisa que toda infraestructura de tratamiento de agua cuenta con un plan de manejo aprobado en su instrumento de gestión ambiental.

---

17.3. El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

#### **Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

40. Al respecto, la SFEM en la sección III.1. del Segundo Informe Final, concluyó, entre otros, que el área donde se verificó la implementación del sistema de tratamiento conformado por cuatro (4) pozas y una (1) tubería que desemboca en el río Asana, con el fin de tratar las aguas de filtración del "Túnel ventana intermedia" corresponde a un área distinta a donde se desarrollan las obras de desvío del río Asana -denominada Área mina (Área 2000)- y en cuya área no ha sido aprobada la implementación de un sistema de tratamiento de filtraciones para su posterior descarga, por lo que corresponde desestimar lo argumentado por el administrado en ese extremo.
41. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la referida sección, desestimando lo alegado por el administrado en este extremo.
42. En el segundo y tercer escrito de descargos el administrado reiteró los alegatos presentados en su primer escrito de descargos, señalando que el agua verificada en las pozas -durante la Supervisión Regular 2017- proviene de filtraciones naturales que discurren del "Túnel ventana intermedia".
43. Al respecto es de indicar, que el presente hecho imputado se encuentra referido a la ejecución de un componente sin estar contemplado en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, por lo que la naturaleza de las referidas aguas de filtración que son tratadas en el sistema de tratamiento materia de imputación, así como, las autorizaciones de posibles descargas no son materia de análisis para la determinación de responsabilidad del presente hecho imputado.
44. En relación a ellos, es de reiterar que, la construcción del sistema de tratamiento conformado por cuatro (4) pozas de captación con el fin de tratar y almacenar las aguas de filtración que salen por el "Túnel ventana intermedia" pudo generar una afectación a la flora presente en dicha área debido a que, posiblemente tuvo que retirarse capas de suelo con cobertura vegetal, considerando que en esas zonas existen escasa cobertura vegetal cuya capa de top soil es delgada. Debido a ello, se debió tener el cuidado debido de no afectarla para evitar que se genere erosión eólica e hídrica en esa zona, especialmente en épocas de lluvia.
45. Asimismo, es importante resaltar que, debido a que el referido sistema de tratamiento no se encuentra contemplado en un instrumento de gestión ambiental debidamente aprobado por la autoridad competente, los posibles efectos nocivos producto de su implementación y funcionamiento no han podido ser analizados o evaluados por la autoridad con la finalidad de prevenir, controlar, mitigar y autorizar los mismos.
46. Al respecto, como parte de la operación del sistema de tratamiento materia de imputación, los elementos que integran este sistema realizan el tratamiento de las aguas de filtración que salen por el "Túnel ventana intermedia" ubicado en el área de mina (Área 2000), generando que se manejen insumos químicos utilizados en el tratamiento, generando lodos de sedimentación y residuos sólidos peligrosos; por lo que, si no son manejados adecuadamente y con la aprobación de la autoridad competente podrían alterar la composición y calidad del suelo, afectando el desarrollo de la escasa vegetación en esa zona.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

47. Sin perjuicio de lo antes indicado, cabe señalar que, la existencia o no de los efectos nocivos no afecta la determinación de la responsabilidad administrativa, sino únicamente incide en el dictado o no de una medida correctiva, siendo que dicho aspecto es analizado en el apartado de corrección de la conducta infractora y/o dictado de medidas correctivas.
48. Cabe precisar que la declaración de responsabilidad tiene que ver con la constatación de un hecho, esto es, si el administrado cumplió o no con su obligación. El que haya o no cumplido con su obligación depende de si, efectivamente, realizó las acciones a las que se encontraba obligado.
49. De acuerdo con ello, conforme al Literal a) del Artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM<sup>22</sup>, Anglo American se obligó, por un lado, a efectuar los componentes establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental, en los plazos y especificaciones aprobadas; y, por otro, se obligó a no ejecutar componentes o realizar actividades distintas a las aprobadas.
50. Por otra parte, el administrado señaló que la ANA autorizó el uso del agua de las filtraciones con fines constructivos y estableció obligaciones adicionales como requerirle regular el parámetro potencial de Hidrógeno (pH) en el agua de filtraciones excedentes, antes de realizar su descarga al río Asana. Por tanto, el hecho imputado se origina en el cumplimiento de una obligación consignada en una autorización emitida por la ANA, en el marco de sus funciones, a fin de otorgar un derecho de uso de agua y garantizar la calidad de la misma.
51. Al respecto, se reitera que, el administrado se encuentra impedido de modificar de manera unilateral las obligaciones establecidas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente. Por tanto, si por requerimiento del ANA o por decisión propia consideraba necesario modificar los alcances en que fue aprobado su instrumento de gestión ambiental, siendo que ante el incumplimiento de un compromiso establecido en un instrumento de gestión ambiental corresponde la declaración de responsabilidad administrativa del titular minero. Dicha consecuencia jurídica no puede considerarse arbitraria, puesto que el administrado tenía pleno conocimiento de sus obligaciones ambientales contenidas en sus instrumentos de gestión ambiental y en las normativas ambientales.
52. Por último, el administrado señaló que el Tercer Informe Técnico Sustentatorio de la Cuarta MEIA Quellaveco aprobado mediante Resolución Directoral N° 057-2018-SENACE-PE/DEAR (en adelante, **Tercer ITS MEIA Quellaveco**) ha previsto la habilitación de una infraestructura con las mismas características del sistema

22

**Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM**

**“Artículo 18°.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera**

*Todo titular de actividad minera está obligado a:*

*a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos (...).”*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

de tratamiento advertido durante la Supervisión Regular 2017, conforme se detalla a continuación:

**“11.1.2.3 Manejo de Efluentes**

(...)

*Las aguas de contacto e infiltración serán colectadas en pozas, monitoreadas y en caso sea necesario derivadas a una planta de tratamiento de aguas de contacto para su reutilización o descarga a cursos superficiales; sujetándose al cumplimiento de los LMP aprobados mediante el D.S. N° 010-2010-MINAM y de acuerdo a la definición de zona de mezcla y características del curso superficial considerará el cumplimiento de los Estándares de Calidad de Aguas (ECA) de la categoría que asigne la autoridad competente (D.S. N° 002- 2008-MINAM, para el cumplimiento y D.S. N° 023-2009-MINAM).”*

*Subrayado es agregado*

53. Al respecto de la revisión de los objetivos y contenido del Segundo Informe Técnico Sustentatorio de la Cuarta MEIA Quellaveco aprobado mediante Resolución Directoral N° 055-2018-SENACE-JEF/DEAR (en adelante, **Segundo ITS MEIA Quellaveco**) y del Tercer ITS MEIA Quellaveco se advierte que en las acciones propuestas respecto de la reconfiguración de instalaciones auxiliares en el área de mina y la optimización de estructuras de manejo de aguas, no se indica que estas estructuras estén relacionadas al Túnel Ventana Intermedia, ni hace referencia a algún sistema de manejo de las aguas de infiltración que se puedan generar en este túnel.
54. Asimismo, de la revisión del compromiso indicado por el administrado respecto al manejo de aguas de contacto e infiltración, se advierte que el referido compromiso indica que se realizará la colección de dichas aguas en pozas para ser monitoreadas; y, de ser el caso, serán derivadas a una planta de tratamiento para su reutilización o descarga a cursos superficiales previo cumplimiento de los LMP aprobados. Es así que, el compromiso indica que el administrado debió derivar las aguas de contacto e infiltración a una planta de tratamiento de aguas, entendiéndose como tal al conjunto de estructuras y sistemas de ingeniería que operan continuamente midiendo los resultados de tal manera que el agua que está siendo tratada en dicha planta cumpla con los estándares para la cual fue construida.
55. Sin embargo, según lo indicado en el Informe de Supervisión<sup>23</sup>, el sistema de tratamiento de aguas de filtración advertido en campo solo comprendía cuatro pozas con las siguientes funciones: La poza N° 1 donde se adiciona coagulante, poza N° 2 o poza de sedimentación, poza N° 3 donde se realiza la neutralización del pH y la poza N° 4 donde se almacenaba el agua tratada para abastecer a los camiones cisternas, con el fin de ser usada para el riego de las vías de acceso.
56. Por tanto, las actividades ejecutadas por el sistema de tratamiento advertido durante la Supervisión Regular 2017 no se ajustan al compromiso indicado por el administrado, debido a que el mismo no hace referencia a las aguas de filtración del Túnel Ventana Intermedia, el tratamiento no se realiza continuamente, dicho sistema no comprende equipos o estructuras sofisticadas para que se configure

<sup>23</sup>

Memorando N° 01030-2019-OEFA/DSEM del 20 de mayo del 2019 remitido por la DSEM.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

una planta de tratamiento de aguas; por lo que queda desestimando lo alegado por el administrado en este extremo.

57. En el cuarto escrito de descargos, el administrado presentó documentación relativa a los resultados de monitoreos de las aguas de filtración correspondiente al punto de muestreo P4V1-AS. Al respecto, se reitera que la naturaleza o características de las aguas que son tratadas en el sistema de tratamiento materia de imputación o la autorización de su descarga no son materia de análisis en el presente PAS, por lo que no resulta pertinente emitir un mayor pronunciamiento respecto al presente argumento alegado por el administrado.
58. Finalmente, es de reiterar que, debido a que el referido sistema de tratamiento no se encuentra contemplado en un instrumento de gestión ambiental debidamente aprobado por la autoridad competente, los posibles efectos nocivos producto de su implementación y funcionamiento no han podido ser analizados o evaluados por la autoridad con la finalidad de prevenir, controlar, mitigar y autorizar los mismos.
59. Por tanto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que Anglo American implementó un sistema de tratamiento con el fin de tratar las aguas de filtración del Túnel ventana intermedia, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
60. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

**III.2. Hecho imputado N° 2: Anglo American implementó un (1) acceso en las coordenadas UTM WGS 84: 3555743E, 8158582N; impactando un bofedal, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.**

a) Marco normativo

61. De la lectura del Artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, en concordancia con el Artículo 74° de LGA, se advierte que recae sobre el titular minero una obligación de cuidado y preservación del ambiente que se traduce en adoptar todas las medidas necesarias a fin de evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, desechos y cualquier otro aspecto producto de su actividad causen o puedan causar efectos adversos en el ambiente.
62. Consecuentemente, el titular de la actividad minera se encuentra en la obligación de adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos<sup>24</sup>.

<sup>24</sup> Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM  
"TITULO II  
OBLIGACIONES GENERALES  
Artículo 16°.- De la responsabilidad ambiental



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

63. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta Anglo American, se debe proceder a analizar su cumplimiento.
- b) Análisis del hecho detectado
64. Durante la Supervisión Regular 2017, la DSEM constató que Anglo American se encontraba haciendo uso de un acceso ubicado entre la poza de almacenamiento temporal “Vizcachas” hacia la bocatoma ubicada en el río Vizcachas, el cual se ubica sobre un bofedal<sup>25</sup>.
65. Lo constatado por la DSEM se sustenta en las Fotografías N° 33 a la N° 35 del Informe de Supervisión<sup>26</sup>.
66. Así, en el Informe de Supervisión, la DSEM concluyó que Anglo American implementó un acceso ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19s: 355 5473 E, 8 158 582 N, dentro de un bofedal en el Área 1000 (Área de la futura represa Vizcachas)<sup>27</sup>.
67. En este punto, cabe precisar que la SFEM ha advertido que el acceso verificado durante la Supervisión Regular 2017 ya existía desde el año 2011, fecha en la cual el administrado no había empezado a desarrollar labores de construcción en el Área 1000 (Área de la futura represa Vizcachas), tal como se verifica en la siguiente imagen:

---

*El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.*

*Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos”.*

25 **ACTA DE SUPERVISIÓN**

“(…)”

**Presunto incumplimiento N° 03:**

*Se constató que en el “Área 1000” o área de la futura Represa Vizcachas, el titular minero hace uso de un acceso el cual se ubica dentro de un bofedal. Dicho acceso facilita el tránsito entre la poza de almacenamiento temporal Vizcachas hacia la bocatoma ubicada en el río Vizcachas”.*

26 Contenidas en las páginas 268 y 269 del documento digital denominado Informe de Supervisión y en el documento digital denominado “Panel Fotográfico”, ambos documentos se encuentran contenidos en el disco compacto obrante a folio 15 del expediente.

27 Folio 9 (reverso) del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

**Imagen N° 2: Imagen de Google Earth de la ubicación del acceso verificado por la DSAEM (octubre del 2011)**



Elaboración: SFEM

68. Asimismo, se presenta la siguiente imagen donde se delimita el bofedal por donde cruza el acceso, también en octubre del 2011:

**Imagen N° 3: Imagen donde se delimita el bofedal (octubre del 2011)**



Elaboración: SFEM

69. Finalmente, se presenta una imagen del año 2017, año en el cual Anglo American ya se encontraba realizando sus labores de construcción en el Área 1000 (Área de la futura represa Vizcachas), donde se puede observar la aparición de la poza de almacenamiento temporal Vizcachas y de la bocatoma:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

**Imagen N° 4: Imagen de Google Earth donde se aprecian las labores de construcción (julio 2017)**



Elaboración: SFEM

70. Al respecto, la SFEM en la sección III.1. del Segundo Informe Final, concluyó que el acceso que la DSEM sostiene que fue implementado por Anglo American, fue preexistente a las labores de construcción de dicha empresa en el Área 1000 (Área de la futura represa Vizcachas), por lo que el titular minero no fue el responsable de la implementar el referido acceso.
71. Sin perjuicio de lo antes señalado, esta Dirección verificó que la Primera Modificatoria del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Quellaveco fue aprobada mediante Resolución Directoral N°140-2010-MEM/AAM del 23 de abril del 2010, la cual contempla un sistema de abastecimiento de agua, que consiste de un sistema compartido, que captará el agua disponible del río Titire mediante una bocatoma aguas debajo de puente Bello hacia un reservorio o embalse a ser construido en el río Vizcachas, llamado embalse de Vizcachas para luego impulsar o canalizar dichas aguas al tanque de regulación en el cerro Pelluta y a la poza de almacenamiento temporal Vizcachas.
72. Al respecto, la zona en la que se evidenció el acceso materia de imputación se encuentra a más de 55 kilómetros del área donde se ubican las operaciones del proyecto Quellaveco, tal como se muestra en la siguiente imagen:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

**Imagen N° 5: Imagen de Google Earth donde se aprecian el acceso materia de imputación y la poza de almacenamiento temporal Vizcachas (julio 2017)**



Elaboración: DFAI

**Imagen N° 6: Imagen de Google Earth donde se aprecian que el área de hallazgo y el área de operaciones se encuentran a más de 55 kilómetros de distancia (julio 2017)**

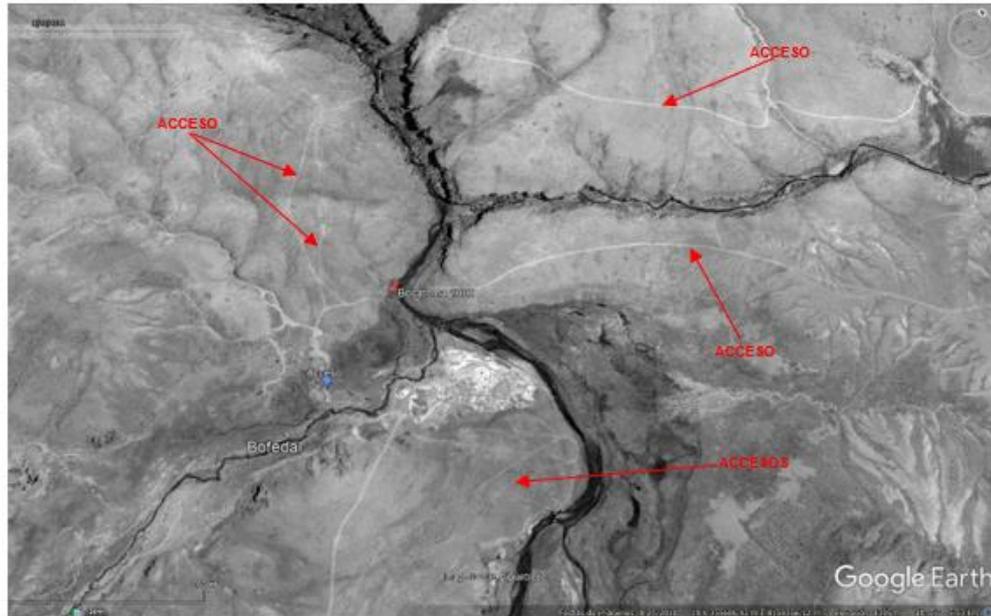


Elaboración: DFAI

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

73. Asimismo, del análisis de las imágenes de Google Earth del año 2011 se evidencia la existencia de otros accesos que recorren el lugar con dirección norte, cuando Anglo American aún no había realizado actividades en la zona, conforme se aprecia a continuación:

**Imagen N° 7: Imagen de Google Earth donde se aprecian los distintos accesos existentes en la zona (agosto 2011)**



Elaboración: DFAI

**Imagen N° 8: Imagen de Google Earth donde se aprecian los distintos accesos existentes en la zona (octubre 2011)**



Elaboración: DFAI

74. En ese sentido, se evidencia la existencia de distintos accesos en las imágenes de Google Earth que datan del año 2011, antes de que Anglo American ejecutara



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

actividades en la zona; asimismo, se advierte que de la revisión del expediente no se cuentan con medios probatorios que permitan determinar que Anglo American ejecutó el acceso materia de imputación.

75. Sobre el particular, en virtud del principio de presunción de licitud que se encuentra consagrado en el Numeral 9 del Artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>28</sup>, se establece que la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
76. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>29</sup> en la Resolución N° 253-2013-OEFA/TFA del 29 de noviembre de 2013, manifestó que, en virtud del principio de presunción de licitud, la Administración tiene el deber de acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo, de modo tal que se rechace las hipótesis o conjeturas, como a continuación se aprecia:

*“En tal sentido, recae sobre la Administración el deber de acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo, de modo tal que deberá rechazarse como motivación la formulación de hipótesis, conjeturas o la aplicación de presunciones no reconocidas normativamente para atribuir responsabilidad por su comisión a los administrados, pues en todos estos casos se trata de hechos probables, que carecen de idoneidad para desvirtuar la presunción de licitud reconocida a favor de éstos.”*

77. Asimismo, sobre ello, Morón Urbina señala que, dentro de los atributos que adquiere el imputado a razón de este principio, se encuentra el siguiente<sup>30</sup>:

*“(…) la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad. (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo). En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado).”*

(Subrayado agregado)

78. Por su parte, el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**), determina que la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva, por lo que la presunción de licitud implica que le corresponde a la autoridad administrativa

<sup>28</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”

<sup>29</sup> Resolución N° 253-2013-OEFA/TFA del 29 de noviembre de 2013, emitido en el Expediente N° 365-2013-OEFA/TFA/ST.

<sup>30</sup> Los principios delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana, Juan Carlos Morón Urbina. Artículo publicado en *Advocatus* N° 13, 2005, pp. 237-238. Obtenido del sitio web: [http://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271\\_los\\_principios\\_de\\_la\\_potestad\\_sancionadora\\_de\\_la\\_administracion\\_en\\_la\\_ley\\_peruana.pdf](http://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf)

Visto: 19 de diciembre del 2017.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia de las presuntas infracciones que han sido imputadas en contra del administrado; y, de esta forma atribuirle responsabilidad administrativa de ser el caso<sup>31</sup>.

79. Además, en virtud del principio de verdad material previsto en TUO de la LPAG, en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>32</sup>. En efecto, en el procedimiento administrativo sancionador la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.
80. Por los motivos antes mencionados, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizados por la SFEM; y, de lo actuado en el Expediente, en tanto en el marco del presente PAS no existen medios probatorios suficientes que acrediten la comisión de la infracción imputada, corresponde **declarar el archivo del presente extremo del PAS**.
81. Cabe precisar que, de la revisión del segundo, tercer y cuarto escrito de descargos se advierte que el administrado no presentó descargos adicionales respecto al presente extremo del PAS.
82. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental,

<sup>31</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD de fecha 17 de setiembre del 2013, que aprueba las “Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA.

**“SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva**

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho de tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero (...).”

<sup>32</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**Título Preliminar**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”

**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...).”



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

83. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>33</sup>.
84. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley Sinefa, y en el Numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>34</sup>.
85. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>35</sup>, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya **producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>36</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

<sup>33</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)”.

<sup>34</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)”.

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad**

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

<sup>35</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)”

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)”

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica”.

<sup>36</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)”

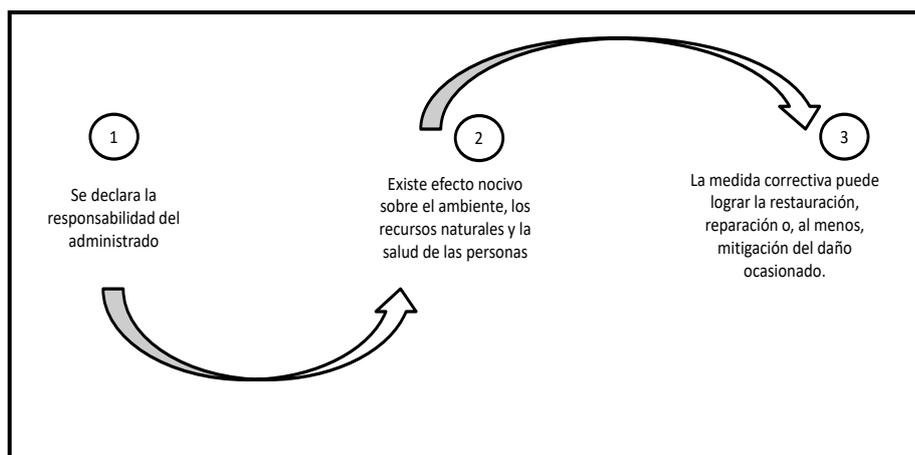
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

86. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por el OEFA

87. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>37</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).

<sup>37</sup>

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

88. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>38</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
89. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
90. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - la necesidad de sustituir ese bien por otro.

<sup>38</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Hecho imputado N° 1

91. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Anglo American implementó un sistema de tratamiento conformado por cuatro (4) pozas y una (1) tubería que desemboca en el río Asana, con el fin de tratar las aguas de filtración del “Túnel ventana intermedia”, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
92. Al respecto, es de reiterar que, la construcción del sistema de tratamiento conformado por cuatro (4) pozas de captación con el fin de tratar y almacenar las aguas de filtración que salen por el “Túnel ventana intermedia” pudo generar una afectación a la flora presente en dicha área debido a que, posiblemente tuvo que retirarse capas de suelo con cobertura vegetal, considerando que en esas zonas existen escasa cobertura vegetal cuya capa de top soil es delgada. Debido a ello, se debió tener el cuidado debido de no afectarla para evitar que se genere erosión eólica e hídrica en esa zona, especialmente en épocas de lluvia.
93. Asimismo, es importante resaltar que, debido a que el referido sistema de tratamiento no se encuentra contemplado en un instrumento de gestión ambiental debidamente aprobado por la autoridad competente, los posibles efectos nocivos producto de su implementación y funcionamiento no han podido ser analizados o evaluados por la autoridad con la finalidad de prevenir, controlar, mitigar y autorizar los mismos.
94. Al respecto, como parte de la operación del sistema de tratamiento materia de imputación, los elementos que integran este sistema realizan el tratamiento de las aguas de filtración que salen por el “Túnel ventana intermedia” ubicado en el área de mina (Área 2000), generando que se manejen insumos químicos utilizados en el tratamiento, generando lodos de sedimentación y residuos sólidos peligrosos; por lo que, si no son manejados adecuadamente y con la aprobación de la autoridad competente podrían alterar la composición y calidad del suelo, afectando el desarrollo de la escasa vegetación en esa zona.
95. Es así que, si bien la construcción e implementación del sistema de tratamiento de aguas de filtración que salen por el “Túnel ventana intermedia” pudo generar efectos nocivos que no pudieron ser evaluados por la autoridad competente, a efectos de identificar si a la fecha existe riesgo de generarse efectos nocivos, en el presente caso, se deben valorar los siguientes puntos:
  - Mediante Resolución Directoral N° 213-2016-ANA/AAA I C-O, prorrogada mediante Resolución Directoral N° 1134-2018-ANA/AAA.CO, la ANA autorizó el uso de las aguas de filtración que salen por el “Túnel ventana intermedia”, disponiendo la evacuación de los recursos hídricos excedentes, **previo tratamiento** para garantizar el cumplimiento de los LMPs y ECAs.
  - Asimismo, la DSEM verificó que en las diferentes supervisiones realizadas a la unidad fiscalizable Quellaveco en el año 2018 y febrero de 2019, no se evidenciaron descargas de estas aguas infiltración al ambiente que puedan



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

indicar un posible riesgo de afectación al cuerpo receptor, a pesar que en las supervisiones se ha verificado que existe una tubería en dirección al río Asana.

- Además, se estima que las aguas que son colectadas en el sistema de tratamiento conformado por cuatro (4) pozas y una (1) tubería en dirección al río Asana, con el fin de tratar las aguas de filtración del “Túnel ventana intermedia” -materia de la presente imputación- puedan seguir filtrándose por el referido “Túnel ventana intermedia”, debido a ello, puede existir el riesgo que ante el cierre inmediato del referido sistema se generen efectos nocivos al ambiente por la falta de colección, y tratamiento de dichas aguas.
  - Finalmente, es de señalar, que en el presente caso sólo se está analizando la generación de efectos nocivos producidos ante una eventual falta de colección de las aguas de infiltración en el sistema de tratamiento implementado por el administrado, siendo que toda implementación de componentes y/o actividades debe ser evaluada y aprobada por la autoridad certificadora ambiental.
96. Por los motivos antes expuestos, a la fecha de la emisión de la presente resolución, no resulta oportuno ordenar el cierre inmediato del sistema de tratamiento materia de imputación, toda vez que esto podría generar un mayor riesgo de afectación al ambiente.
97. No obstante, se debe considerar que el manejo del sistema de tratamiento implementado sin las medidas técnicas y ambientalmente adecuadas contenidas en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad certificadora, puede generar un riesgo de efecto nocivo al ambiente, en ese sentido, en tanto este sistema no esté incluido en un IGA aprobado, no existen indicios o garantías que permitan asegurar que el manejo de dicho sistema no genere efectos nocivos en el tiempo.
98. En ese sentido, el Numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>39</sup>, establece que las decisiones de la autoridad administrativa deben adoptarse manteniendo la proporción entre los medios a emplear y los fines a tutelar, para que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido.
99. Así, de la evaluación de la información técnica del caso, se ha determinado que la medida más idónea para evitar generar un mayor riesgo de afectación al ambiente

<sup>39</sup>

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:**

(...)

**1.4. Principio de razonabilidad.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

es derivar las aguas de filtración provenientes del “Túnel ventana intermedia” hacia sistemas de captación, colección y/o tratamiento, entre otros, aprobados en sus instrumentos de gestión ambiental; y, una vez cumplida dicha medida proceder con el cierre definitivo del sistema de tratamiento materia del presente hecho imputado.

100. Al respecto, en el Segundo ITS MEIA Quellaveco, se contempla la reubicación y ampliación de 07 “pozas temporales de acumulación” para incrementar la capacidad de manejo durante la etapa de construcción, las mismas que se habilitarán en áreas que serían ocupadas posteriormente por otros componentes principales durante la operación, tal como se observa en el siguiente cuadro:

Área de operaciones						
3	Reconfiguración de instalaciones auxiliares en el área de Mina	Reubicación, cambio de uso y adición de componentes auxiliares de construcción (plataformas múltiples)	4MEIA, CB2	Reubicar 7 plataformas para la habilitación de instalaciones de aporte para la etapa de construcción.	Se requiere reubicar a dichas instalaciones temporales (plataformas) para la construcción, de modo que se optimicen los trabajos de movimientos de tierra, generando en lo posible un balance neutro entre el corte y relleno zonados para conformar a las plataformas. Asimismo, se requiere cambiar el uso definido para las plataformas hacia otros usos necesarios para la etapa de construcción.	Artículo 131° del D.S. N° 040-2014-EM - Acápite A
			4MEIA, CB2	Adicionar 8 plataformas múltiples según las necesidades de la etapa de construcción.	Se requiere contar con instalaciones auxiliares adicionales que den aporte a las actividades del Proyecto durante la etapa de construcción.	
			4MEIA, 2076	Reubicar y ampliar 7 pozas temporales de acumulación de agua de contacto.	Se busca incrementar la capacidad de manejo de agua de contacto del Proyecto durante la etapa de construcción, las mismas que en general se habilitarán en áreas que serán ocupadas posteriormente por otros componentes principales durante la operación.	Artículo 131° del D.S. N° 040-2014-EM - Acápite C
		Optimización de estructuras de manejo de agua	4MEIA, 2076	Adicionar 7 pozas temporales de acumulación de agua de contacto.		
			4MEIA, 2076	Adición de 3 canales y modificación de otros 3 canales de agua de su contacto.	Se busca aumentar el área donde se genera el agua de contacto.	
		Adición de 2 depósitos de material excedente	4MEIA, 2076	Adicionar el DME WM1 y el DME WM2.	Desde la inclusión de instalaciones auxiliares y estructuras de manejo de agua temporales en el área de Mina, se requiere disponer adecuadamente de un mayor volumen de material excedente de construcción.	R.M. N° 120-2014-MEM-DM, C.1, Item 12 (Obras - componentes auxiliares)
Reubicación de un área de material de préstamo	EIA, 1MEIA, 1ITS, CB2	Reubicar la extracción de material de la cantera Fortaneros.	Desde las optimizaciones en el diseño del proyecto se requiere realizar la extracción de una mayor cantidad de material de préstamo, principalmente para obras de impermeabilización.	R.M. N° 120-2014-MEM-DM, C.1, Item 23 (Sustancias)		

Nota: (1) Resoluciones de aprobación:

Fuente: Segundo ITS MEIA Quellaveco

101. En esa línea, se advierte que el administrado contempló en su instrumento de gestión ambiental que contaría con pozas de acumulación de aguas en el área de mina, para coleccionar y usar dichas aguas en las actividades de construcción, por lo que corresponde que el administrado cumpla con dicho compromiso<sup>40</sup> y lo utilice en reemplazo del sistema de tratamiento materia del presente hecho imputado.
102. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Anglo American implementó un sistema de tratamiento conformado por cuatro (4) pozas y una (1) tubería que desemboca en el río Asana, con el fin de tratar las aguas de filtración del “Túnel ventana intermedia”,	<p><u>Primera medida correctiva:</u></p> <p>El administrado deberá coleccionar las aguas de filtración provenientes del “Túnel ventana intermedia” y canalizarlas a las “pozas temporales de acumulación de</p>	En un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la primera y segunda medida correctiva, respectivamente, el administrado deberá presentar ante esta Dirección -un informe detallado-, acreditando el cumplimiento de la

<sup>40</sup> De ser el caso, que las características de las pozas contempladas en el Segundo ITS MEIA Quellaveco no fueran compatibles o suficientes para coleccionar las aguas filtración provenientes del “Túnel ventana intermedia” durante todo el periodo que dura la permanencia de su construcción, el administrado deberá realizar previamente las gestiones necesarias ante la autoridad certificadora ambiental competente para cumplir con el objeto de la medida correctiva.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	aguas de contacto” en el área de mina <sup>41</sup> , teniendo en cuenta las medidas de previsión y control necesarias a fin de evitar de que dichas aguas entren en contacto con el ambiente. <sup>42</sup>		primera y segunda medida correctiva según los plazos que correspondan, que estén sustentados con medios probatorios correspondientes como: fotografías y/o videos fechados y debidamente georreferenciados en coordenadas UTM en el sistema WGS84 u otro que considere pertinente.
	<u>Segunda medida correctiva:</u>  El administrado deberá, una vez que dichas aguas de filtración provenientes del túnel ventana intermedia sean canalizadas a las pozas contempladas en el Segundo ITS MEIA Quellaveco, el administrado deberá proceder al desmantelamiento, demolición de estructuras de concreto, equipos u otra infraestructura que no ha sido contemplada en el instrumento de gestión ambiental y rehabilitar el área de acuerdo a su condición inicial.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del plazo límite de la primera medida correctiva.	

103. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la primera medida correctiva, se ha considerado un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral, tomando en consideración que el administrado deberá realizar, entre otras, las siguientes actividades principales:

- i) Planificar y ejecutar la canalización de las aguas de filtración del “Túnel ventana intermedia” hacia las “pozas temporales de acumulación de aguas de contacto” contempladas en la Segundo ITS MEIA Quellaveco.
- ii) Construir, habilitar y/o realizar las acciones que fuesen necesarias a fin de que las aguas de filtración del “Túnel ventana intermedia” se deriven y colecten en las “pozas temporales de acumulación de aguas de contacto” en el área de mina, contempladas en su instrumento de gestión ambiental.

104. Asimismo, se consideró un plazo adicional para que el administrado cumpla con la segunda medida correctiva, respecto el retiro del sistema de tratamiento de

<sup>41</sup> Cabe precisar, que las “pozas temporales de acumulación de aguas de contacto” en el área de mina se encuentran aprobadas mediante el Segundo ITS MEIA Quellaveco.

<sup>42</sup> Conforme a lo señalado, en caso que las características de las pozas contempladas en el Segundo ITS MEIA Quellaveco no fueran compatibles o suficientes para colectar las aguas filtración provenientes del “Túnel ventana intermedia” durante todo el período que dura la permanencia de su construcción, el administrado deberá realizar previamente las gestiones necesarias ante la autoridad certificadora ambiental competente para cumplir con el objeto de la medida correctiva.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

aguas no contemplados materia de imputación, tomando en consideración las siguientes actividades que tiene que realizar:

- i) Retirar las construcciones de las pozas, equipos u otra infraestructura que no ha sido contemplada en el instrumento de gestión ambiental y rehabilitar el área a su condición inicial.
105. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales al plazo límite establecido para la primera y segunda medida correctiva, respectivamente, a fin de que el administrado presente los informes donde detalle las actividades que realizó para el cumplimiento de las medidas correctivas, adjuntando los medios probatorios correspondientes como: fotografías y/o videos fechados y debidamente georreferenciados en coordenadas UTM WGS84 u otros medios que considere pertinente ante esta Dirección.
  106. Sin perjuicio de ello, de conformidad con el artículo 20° del RPAS, en caso el administrado requiera un plazo adicional para el cumplimiento de la medida correctiva por circunstancias sobrevinientes o anteriores al dictado de la misma, podrá hacerlo vía formal a través de la Mesa de Partes del OEFA, sustentando debidamente dicha solicitud, y antes de vencido el plazo otorgado por esta Dirección para su cumplimiento.
  107. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Anglo American Quellaveco S.A.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1476-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Anglo American Quellaveco S.A.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

**Artículo 3°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Anglo American Quellaveco S.A.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1476-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Informar a **Anglo American Quellaveco S.A.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 5°.-** Apercibir a **Anglo American Quellaveco S.A.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>43</sup>.

<sup>43</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

(...)

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

(...)

**NOVENA.** - *Facultase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad. El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva*  
bajo las mismas reglas antes descritas.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

**Artículo 6°.-** Informar a **Anglo American Quellaveco S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

**Artículo 7°.-** Informar a **Anglo American Quellaveco S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 8°.-** Informar a **Anglo American Quellaveco S.A.** que el recurso impugnativo que se interponga contra la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>44</sup>.

**Artículo 9°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

ROMB/DPPT/dtd-edb

---

*Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental. (...)*

**Incorporado mediante Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Decreto Legislativo N° 1389**

<sup>44</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**  
**«Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**

(...)

24.2 *La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.»*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08101433"



08101433